Esquel, de agosto de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver los recursos de apelación articulados: por la Dra. C. M. L. en representación de la actora (fs. 52), y de apelación en subsidio intentado por el Dr. F. B., patrocinante del demandado (fs. 80/81 y vta.) ambos contra la sentencia interlocutoria de fecha 13 de marzo de 2009 que luce a fs. 50/51 y vta.; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve: 1.- No hacer lugar, de momento, al levantamiento del embargo decretado en autos, 2.- Hacer saber a las partes que deberán practicar liquidación conforme a lo dispuesto en los considerandos de la presente." (fs. 50/51 y vta.), por los fundamentos que suficientemente expone en los considerandos de su decisorio.----------

------2. *Al recurso de la actora:* Al expresar sus agravios (v. fs. 84/86 y vta.) –y a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal – y luego de realizar en forma minuciosa y detallada consideraciones preliminares del presente proceso, concreta sus agravios en los siguientes puntos: 1) decisión "*ultra petita*", 2) prejuzgamiento y 3) arbitrariedad, explayándose sobre cada ítem y explicando los motivos en que funda los mismos, y solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida en lo pertinente, con expresa imposición de costas.----------

------3. Al contestar traslado el demandado (fs. 89/90), comparte lo resuelto por el *a quo* en cuanto puso límite a las astreintes al considerar cumplidas las obligaciones a su cargo, ya que dicha circunstancia se encuentra plasmada en el certificado emitido por el Escribano D. B., otorgante de la Escritura N° 908 en fecha 21 de octubre de 2008 (fs. 33).----------

Refuta los argumentos de la actora expresando que practicó y acompañó planilla de liquidación conteste lo ordenado por la Sra. Juez de Familia y conforme lo acordado en audiencia celebrada en los autos N° 730/2005 de fecha 26 de julio de 2007, a fin de probar que la diferencia en pesos resultaba relevante, lo que no implica reconocer ningún incumplimiento pues en autos no se ha dictado sentencia que ordene pago alguno, entendiendo que no existen obligaciones a su cargo que estén pendientes de cumplimiento que amerite que se siga devengando astreintes como pretende la actora.----------*Al recurso del*

demandado: Expresa sus agravios a fs. 61/81 y vta. realizando previamente un relato de sucesos acaecidos en los Exptes. Nº 558/122/2004 y Nº 730/167/2005, indicando que la fecha desde la cual debe efectuarse la liquidación de astreintes debe ser desde el 9 de septiembre de 2007 y acompaña "liquidaciones practicadas de acuerdo a lo indicado por V.S. "(entre el días 27 de Mayo de 2007 y el 21 de octubre de 2008 –quinientos trece días (513 días)- y la liquidación practicada de acuerdo a la postura sostenida en el presente líbelo (entre el día 9 de Septiembre de 2007 y el 21 de Octubre de 2008 –cuatrocientos ocho (408) días)", ascendiendo la primera de ellas a la suma de $5.799,21 y la segunda a $ 4.507,18. Asimismo detalla lo que incluyen dichas liquidaciones, por lo que solicita se rectifique el auto de fecha 13 de marzo de 2009 y que se tenga por fecha de inicio de aplicación de multa el día 9 de Septiembre de 2007.----------

------Sin perjuicio de la notificación "ministerio legis" del decreto de fecha 20 de abril de 2009 (fs. 82), no se advierte que la contraria haya contestado traslado.-----

------4. Así ello, expresamos que esta Alzada comparte lo dispuesto por el *a quo* en cuanto a que no procede el levantamiento del embargo decretado en autos puesto que éste tenía como finalidad cautelar el cumplimiento de la obligación, no habiendo el demandado cancelado aún lo debido en concepto de astreintes.---

------Se desprende de las actuaciones que el pronunciamiento cautelar de fecha 8 de febrero de 2008 (quinto párrafo de fs. 8), ha sido dictado en el marco de aplicación del artículo 502 del CPCC, el cual norma que: *"Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas en el juicio ejecutivo ..."*.----------

------Ahora bien, para dar mayor claridad a la incidencia planteada, deberemos liminarmente dar un concepto básico de lo que se entiende por embargo, y cual es la finalidad de este último, para así luego continuar con el tratamiento llamado a resolver.- Es así que la doctrina expresa: *"El embargo tiene por objeto individualizar determinados bienes y conservarlos a fin de que sirvan de garantía a una medida cautelar, o bien proceder posteriormente a la transformación de éstos en dinero para satisfacer un crédito impago. ... El embargo ejecutorio tiene una función y "efecto más enérgico" que los anteriores, pues es un acto necesario en el proceso de ejecución de sentencia."* (conf. Carlos Eduardo Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, año 2001, pág.

749/751).----------

------Que sentado ello, es dable remarcar que el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, en orden al levantamiento pretendido, en su artículo 202 prescribe que *"las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.",* por lo que entendemos que no corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada puesto no se advierte que por el hecho de haberse acreditado el cumplimiento de la obligación asumida por el Sr. A. con fecha 21 de octubre de 2008 (fs. 33 de autos) hayan variado las circunstancias que determinaron su dictado (arts. 185, 202 y concs. del C.P.C.C), ya que resta practicar y adecuar la liquidación conforme lo ordenara la Sra. Juez de Familia en el último párrafo de fs. 51.----------

------Asimismo, no surge de la escritura glosada a fs. 100/101 y vta. que la Sra. A. E. M. posea el usufructo de los bienes identificados en dicho instrumento y hasta la mayoría de edad de sus hijos conforme el acuerdo de las partes (punto a.) de fs, 6 vta.).----------Que en mérito de tales lineamientos, corresponde rechazar el pedido de levantamiento peticionado, toda vez que los argumentos vertidos por el demandado no logran acreditar la extinción o alteración fundamental de la situación fáctica o jurídica que sirviera de fundamento al despacho precautorio dictado (conf. art. 202 y concs. del C.P.C.C.).----------Entendemos que no ha incurrido en prejuzgamiento *el a quo* como lo afirma la actora por cuanto no existe tal conducta cuando se expresan fundamentaciones necesarias para decidir las cuestiones introducidas por las partes, y en las cuales no ha emitido opinión alguna que no se relacione con el objeto procesal y necesarios para resolver el planteo por ellas realizado.----------Asimismo entendemos que no procede el agravio respecto a la arbitrariedad reseñada por la actora, por cuanto su crítica no excede el marco de una subjetiva y genérica discrepancia con el razonamiento de la sentenciante, lo que no implica que el fallo sea arbitrario o falto de logicidad. Por el contrario, la sentencia resulta ser una derivación razonada de los hechos y de la prueba rendida en la causa, lo que excluye toda posibilidad de arbitrariedad, motivo por el cual se rechaza la causal invocada.----------

Conforme ha quedado resuelta la cuestión venida a conocimiento de la Alzada, corresponde imponer las costas en esta instancia a la incidentista perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota y corresponde regular los honorarios en esta Alzada para el Dr. F. B. en la suma de pesos ciento sesenta y cinco ($ 165) y para la Dra. C. M. L. en la suma de $ 70 con más el IVA que correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia interlocutoria de fecha 13 de marzo de 2009 (fs. 50/51 y vta.) por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **IMPONER** las costas en esta instancia a la incidentista perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota; regulando los honorarios en esta Alzada para el Dr. F. B. en la suma de pesos ciento sesenta y cinco ($ 165) y para la Dra. C. M. L. en la suma de $ 70 con más el IVA que correspondiere.----------

---

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

J. L. F. **G. E. F.**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria